

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD MURCIA

AUTO: 00177/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: TRS
Modelo: N35350
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2017 0000321

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000117 /2017 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000117 /2017

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DE MURCIA, SA.

ABOGADO CARLOS L. RUBIO SOLER

PROCURADOR D./Dª. AURELIA CANO PEÑALVER

Contra D./Dª. CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dª. MARIA CONSUELO URIS LLORET

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. INDALECIO CASSINELLO GOMEZ-PARDO

D. JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA

En MURCIA, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO.- Por la parte actora se solicitó la suspensión inaudita parte de la ejecución del acto impugnado en el recurso contencioso- administrativo.

Por auto de 4 de abril de 2017 se acordó la tramitación del incidente cautelar por la vía ordinaria, al no apreciarse razones de especial urgencia para la adopción de la medida, en su caso.

La parte demandada se opuso a la medida cautelar en los términos que constan en el escrito unido a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de ejecutividad de los actos administrativos, pese a



la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional, de forma que solo cabe acordar en vía jurisdiccional la suspensión en aquellos supuestos en que, previa valoración de todos los intereses en conflicto, se considere que la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, según establece el artículo 130.1 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En todo caso, dispone el número 2 del citado artículo que la medida cautelar podrá denegarse cuanto de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

SEGUNDO.- Tradicionalmente se han exigido por la Jurisprudencia tres requisitos para acordar la suspensión:

- Que la ejecución del acto ocasione al interesado daños o perjuicios.
- Que tales daños y perjuicios sean irreparables, o al menos de difícil reparación.
- Que se lleve a cabo un juicio de ponderación en orden a valorar la medida o intensidad con que el interés público exija la ejecución, para lo que habrá de conciliarse el principio constitucional de eficacia (artículo 103 de la Constitución, que sirve de principio y justificación al principio de ejecutividad de los actos administrativos), con el de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución).

El primero de los citados requisitos, es decir, el "periculum in mora", se concreta en la nueva Ley Jurisdiccional en el peligro de ineffectividad de la sentencia por el tiempo transcurrido desde que se formuló la pretensión, correspondiendo valorar al Juez si el tiempo que ha de durar el proceso puede o no frustrar la satisfacción del derecho o interés cuya tutela judicial efectiva ha de otorgar, en su momento, la sentencia.

TERCERO.- Se impugna en el recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 15 de marzo de 2017, por el que se autoriza a la Consejería de Fomento e Infraestructuras a celebrar el contrato de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, relativo a la "Gestión, Explotación, Mantenimiento y Conservación del Aeropuerto Internacional Región de Murcia".

Solicita la parte actora la medida cautelar de suspensión de los efectos de la autorización, impidiendo el inicio o



continuación del expediente de contratación. Para ello alega varios motivos. En primer lugar invoca una apariencia de buen derecho en su pretensión, pues está pendiente un proceso judicial sobre la resolución del contrato de concesión de que era titular la recurrente, y de procederse a la inmediata ejecución del acto recurrido entiende que se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de ejecución de resoluciones judiciales firmes. Así, razona que en caso de estimarse el recurso de casación que ha interpuesto contra la sentencia de esta Sala de 2 de octubre de 2015 resultaría de muy difícil e incluso imposible ejecución la reposición de la situación a su estado anterior, por impedirlo la suscripción de un nuevo contrato y la adjudicación del contrato de concesión a un tercero. Para restituir a la actora en la posesión y explotación del aeropuerto sería necesario resolver en primer lugar el contrato adjudicado, lo que determinaría la imposibilidad de cumplir con una eventual sentencia estimatoria del Tribunal Supremo. En segundo lugar, alega desviación de poder, arbitrariedad, enriquecimiento injusto y vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima por la Administración demandada con posterioridad a la resolución del contrato, fundamentalmente en la fase de liquidación. Por último, invoca peligro en la demora en aplicar la medida cautelar pues entiende que no sólo se ocasionan perjuicios a la interesada sino también a los de terceros que de buena fe comparezcan en el expediente de contratación, ignorando no sólo la existencia del pleito pendiente sino la ausencia de liquidación del contrato anterior.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se opone a la medida cautelar. Alega en primer término que el acto impugnado tiene una naturaleza política, y se adopta en aplicación del artículo 22.35 de la Ley 6/2004, no del apartado 29 del mismo artículo, es decir, que no reviste una eficacia autorizadora del contrato en cuestión que no requiere para su tramitación de dicho acuerdo. Además, tratándose de un acto de inicio del expediente constituye un mero acto de trámite no cualificado y, como tal, no sería recurrible. En cuanto a la apariencia de buen derecho invocada entiende la parte demandada que no concurre, puesto que esta Sala ya ha dictado distintos autos en piezas separadas de medidas cautelares y en incidente de ejecución provisional razonando que el interés general demanda la explotación del AIRM mediante una nueva licitación. Tampoco cabe imputar perjuicios irreparables a la ejecución del acto impugnado, pues si fuera estimado el recurso de casación esos perjuicios se satisfacerían a través de la correspondiente indemnización. Por el contrario, la paralización del proceso de adjudicación de la



explotación hasta que no se resuelva el recurso de casación pendiente y los otros muchos que existen ante esta Sala causará un gravísimo perjuicio al interés general. Respecto de la liquidación del contrato expone la parte demandada las distintas actuaciones de la actora, considerando que es quien está obstaculizando el normal desarrollo del procedimiento de liquidación.

CUARTO.- No procede resolver en este incidente cuestiones que son ajenas a la esencia y finalidad de las medidas cautelares y que requieren un examen que corresponde al fondo del asunto. Así sucede con el carácter del acto que se impugna (político o administrativo), o con la posibilidad o no de su impugnación. Por tanto, ningún pronunciamiento cabe hacer sobre la naturaleza del acuerdo recurrido, sin perjuicio de que, de plantearse nuevamente este tema en el escrito de contestación de la parte demandada se le de adecuada respuesta.

Tampoco vamos a analizar actos o procedimientos distintos del acuerdo del Consejo de Gobierno que nos ocupa, como es la liquidación del contrato de concesión que ya ha dado lugar a otro recurso contencioso-administrativo ante esta Sala.

Centrado así el tema, consiste fundamentalmente en resolver si procede acordar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acuerdo recurrido. Para ello ha de valorarse en qué medida el interés general demanda su ejecución y si con ésta se pueden producir a la parte recurrente perjuicios irreparables de modo que se impida la efectividad de una eventual sentencia estimatoria. En este caso esa posible ineffectividad se predica no de la sentencia que pueda dictarse en el presente recurso, sino de la que dictará el Tribunal Supremo en el recurso de casación que la interesada formuló contra la sentencia de esta Sala de 2 de octubre de 2015, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del contrato de concesión. Frente a lo que alega la actora, no es cierto que la restitución en su condición de concesionaria resulte imposible, puesto que en ejecución de esa hipotética sentencia estimatoria se resolvería el nuevo contrato de concesión y se repondría a aquélla. Y en todo caso, de existir imposibilidad o dificultad en la ejecución no sería imputable al acto impugnado pues del mismo no se deriva la adjudicación y explotación del aeropuerto, sino que supone únicamente el inicio de un procedimiento complejo, con distintas fases, prolongado por ello en el tiempo, de manera que la dificultad de restituir a la recurrente podría alegarse sólo con la culminación con éxito de ese proceso y adjudicación y toma de



posesión de las instalaciones por el adjudicatario, en caso de haberlo. Por tanto, puede iniciarse el proceso de licitación sin afectar en modo alguno a la debida ejecución de la sentencia que el Alto Tribunal dicte.

Ya hemos dicho en varios pronunciamientos de esta Sala y Sección en relación con el Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia, que el interés general no sólo demanda sino que exige que la explotación de esa infraestructura se inicie cuanto antes, no sólo por la mejora que en las comunicaciones supone para la Región, sino también porque -como igualmente se ha puesto de manifiesto en esos pronunciamientos-, la Comunidad Autónoma está asumiendo el pago de una elevada deuda por no haberlo hecho la demandante, situación que previsiblemente finalizará con la adjudicación de la explotación del aeropuerto.

Por último, no corresponde a la demandante la defensa de intereses de terceros, no siendo imaginable por otra parte que quien pueda tener interés en optar a la adjudicación de un contrato de esta naturaleza desconozca las vicisitudes acontecidas en la anterior concesión a lo largo de varios años -generadoras a su vez de distintos procedimientos judiciales- y la situación en que se encuentra en la actualidad el AIRM.

QUINTO.- Procede imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, siendo ponente la Ilma. Sra. D^a. María Consuelo Uris Lloret

LA SALA ACUERDA: No suspender la ejecución del acto impugnado en el presente recurso contencioso administrativo, con imposición de las costas del incidente a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. De conformidad con la D.A. 15^a de la Ley 1/2009, para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en el Banco se Santander (antes Banesto), Cuenta n^o 3102, debiendo consignar en el campo concepto "recurso" seguida del Código "-- Contencioso-Reposición" e indicando en los siguientes dígitos número y año de procedimiento."





Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.

